INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso las demandadas MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y CLAUDIA MARIA GOMEZ se notificaron por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, entregado el 17 de septiembre de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP., dejando transcurrir el término de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y CLAUDIA MARIA GOMEZ
RADICACION. 760014003032-2020-00676-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que las demandadas MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y CLAUDIA MARIA GOMEZ se notificaron por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP., dejando transcurrir el término de traslado en silencio, sin que hayan contestado la demanda, ni propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y CLAUDIA MARIA GOMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte actora, en la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($716.800.oo) MCTE., para ser incluida en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado realizada a través de la empresa de correos El Libertador, y allegada al plenario por la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00676-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDA. : JAVIER GUTIERREZ AYAZO
RAD. : 760014003032-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se los entreguen a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se les incorpora se encuentra cancelada, y no condenar a costas ni agencias en derecho en virtud que nos encontramos frente al pago total.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran en poder de la parte actora GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado del original del del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de JAVIER GUTIERREZ AYAZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 686 del 24 de marzo de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00100-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**205**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso la demandada MARIA EUGENIA ZAMARA CONCHA se notificó por aviso, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP., el cual fue entregado el 14 de septiembre de 2021, dejando transcurrir el término de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 24 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADA: MARIA EUGENIA ZAMARA CONCHA
RADICACION. 760014003032-2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2770
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada MARIA EUGENIA ZAMARA CONCHA se notificó por aviso de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP., dejando transcurrir el término de traslado en silencio, sin que haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA EUGENIA ZAMARA CONCHA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($845. 000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente el resultado de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado realizada a través de la empresa de correos El Libertador, y allegada al plenario por la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00231-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00284-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: nelson1ed2006@yahoo.es, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, expresó que corresponde a la que el demandado aportó en el FORMATO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL, diligenciado, allegado y firmado por este, documento que fue aportado y que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVIECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE ($970.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00284-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00488-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.2097 del 13 de septiembre de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADA: TRIDIMENSIONAR S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00488-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de: COVAL COMERCIAL S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 2097 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, se ordenó la entrega de dineros al demandado.

I) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que se opone a la entrega de depósitos judiciales al demandado, toda vez que, el despacho no efectúo el trámite legal a la petición elevada por el demandado, dejándola en conocimiento al demandante, ni le corrió el respectivo traslado a la misma, para pronunciarse, en razón que, el ejecutado no se encuentra al día, solo celebró un acuerdo de pago, en el cual, no se acordó la entrega de dineros embargados a la parte demandada y a la fecha se encuentran a la espera del cumplimiento del acuerdo. Además, la solicitud, no fue coadyuvada por el demandante, por tanto, no debió tramitarse con la sola solicitud de la parte contraria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Del presente recurso de reposición, se corrió traslado a la parte contraria, quien guardo silencio.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al el auto interlocutorio No. 2097 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, se ordenó la entrega de dineros al demandado.

4.-Revisada la actuación, se observa que la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, manifestó que de común acuerdo con la sociedad demandada, quien coadyuva la petición, solicita el levantamiento del embargo que recae en las cuentas bancarias. En tal sentido, se ordenó el desembargo de tales medidas previas decretadas, mediante auto interlocutorio No.1742 del 6 de agosto de 2021.

5.- Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que no se puso en conocimiento de la parte actora, ni se le corrió traslado, respecto a la petición de entrega de dineros, como quiera que la orden de entrega de dineros se le notificó por estados, habiendo ejercido dentro del término el derecho de contradicción. Ahora bien, en cuanto a que no se le corrió traslado, no está contemplado dicho procedimiento para la entrega de dineros.

6.- En cuanto, a la entrega de dineros, ésta se ordenó en virtud a que se levantaron las medidas cautelares, por petición expresa de la parte demandante; además, no se indicó en la petición que en caso de existir dineros éstos quedaban por cuenta del proceso. Ahora en cuanto, a que la petición no estaba coadyuvada por la demandante, no era necesario, en virtud a que ya estaban levantadas las medidas.

7.- De ahí que, el juzgado se mantendrá en la providencia recurrida, por cuanto, no existía en el proceso una orden expresa, para la no entrega de dineros y al haberse levantado la medida de embargo, era procedente la devolución de los títulos retenidos a la parte ejecutada.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto interlocutorio No. 2097 del 13 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00488-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00754-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIEN LOPEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2276 del 28 de Septiembre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIEN LOPEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIEN LOPEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00754-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) dos de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2340 del 05 de octubre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 173 del 07 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 7 de octubre de 2021, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en los numerales 1 y 2. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 3° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral se dispuso: *"Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones".*

Frente al anterior punto, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación guardó silencio, y no aportó la demanda con las correcciones en un escrito integrado, tal como se indicó en el auto inadmisorio, lo que resultaba necesario para que los aspectos que fueron materia de subsanación quedaran incluidos en la demanda y se vieran reflejados en ella, en especial en lo relativo al valor de las cuotas que cobraba en las pretensiones de la demanda, sobre las cuales no hizo referencia en el acápite de los hechos, y que en el escrito de subsanación explica los conceptos y sumas que se encuentran comprendidos en el valor de cada uno de los instalamentos que debía cancelar el demandado al subsanar el numeral 2 de las inadmisiones.

En tales circunstancias se impone el rechazo de la demanda, al no haber subsanado la demanda en el numeral 3 del auto inadmisorio, sin que haya lugar a devolución de documentos por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00795-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JORGE ANDRES REYES MOSQUERA
DDO. : ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ESTRID DURLEY MATANCERA RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($2.340.000,oo), por concepto de capital representado en el título valor letra.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 10 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 146.956 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00804-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PAOLA ANDREA ARROYAVE MOSQUERA
DDO. : HERNAN MERA MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HERNAN MERA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PAOLA ANDREA ARROYAVE MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000,oo), por concepto de capital representado en el título ejecutivo contrato de mutuo o préstamo.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2%.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.106 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00817-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : HOLZ SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, en contra de la entidad HOLZ SAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se aporta el poder especial que faculta a la apoderada para presentar, y que enuncia en el numeral 2 del acápite de anexos de la demanda, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00912-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE"
DEMANDADO: MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la entidad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde el representante legal de la entidad demandante y su representante recibirán notificaciones, pues solo se menciona la dirección física y b.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones, pues solo se menciona la dirección física.

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5.- No se aporta la prueba pertinente de haber enviado por correo electrónico la demanda y anexos a los demandados, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Así mismo deberá hacerlo con los escritos de subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00916-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES S.A.S. y WALTER RAMIREZ SEPULVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º). Así mismo debe allegar la prueba de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito de la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales (art. 6 inciso 3 Decreto junio 4 de 2020), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00919-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**205**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: KEILA MARGARITA GUEZO PERNIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe allegar la prueba de que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito de la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales (art. 6 inciso 3 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00924-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**205**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL LUGO JOJOA y
EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no allega la prueba de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- Debe aportar el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

6.- Debe aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 12).

7.- Debe indicar desde que fecha cobra los intereses de mora solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00927-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**205**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00932-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la presente acción constitucional de habeas corpus no fue impugnada por el accionante y se encuentra pendiente de archivo. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 24 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.
PETICIONARIO: JULIAN ANDRES RIASCOS CAMPAZ, a través de agente oficioso **OSMAN JOSE RIASCOS PALACIOS**
ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE JAMUNDI COJAM
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00932-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone el archivo definitivo de la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS incoada por el señor **JULIAN ANDRES RIASCOS CAMPAZ**, actuando a través de agente oficioso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00932-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**205**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria